INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de las Senadoras Provoste, Allende, Aravena, Muñoz y Von Baer, que establece medidas para asegurar el pago de pensiones alimenticias en el caso que indica.
BOLETIN Nº13.456-07

HONORABLE SENADO:

La Comisión Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género informa acerca de la iniciativa de ley, originada en moción de las Senadoras señoras Yasna Provoste Campillay, Isabel Allende Bussi, Carmen Gloria Aravena Acuña, Adriana Muñoz D'Albora y Ena Von Baer Jahn.

La Comisión Especial discutió sólo en general este proyecto de ley, no obstante ser de artículo único, con la finalidad de considerar -durante la discusión en particular- las indicaciones que se puedan formular para su perfeccionamiento.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Modificar la ley N°21.227, sobre acceso a las prestaciones del seguro de desempleo en circunstancias excepcionales, en el caso de que exista un pacto de suspensión temporal del contrato de trabajo, para asegurar la continuidad del pago de las obligaciones alimenticias.

Establecer que la Administradora del Fondo de Cesantía, previa información entregada por el empleador realice la retención y entregue la suma o cuotas a quien corresponda.

A la sesión en que se analizó esta iniciativa legal asistió, además de las integrantes de la Comisión Especial, la abogada asesora del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Carolina Contreras.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I. ANTECEDENTES JURÍDICOS

- La ley N°21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N°19.728, en circunstancias excepcionales.

-El artículo 8° de la ley N°14.908, que en su inciso primero dispone lo siguiente:

"Las resoluciones judiciales que ordenen el pago de una pensión alimenticia, provisoria o definitiva, por un trabajador dependiente establecerán, como modalidad de pago, la retención por parte del empleador. La resolución judicial que así lo ordene se notificará a la persona natural o jurídica que, por cuenta propia o ajena o en el desempeño de un empleo o cargo, deba pagar al alimentante su sueldo, salario o cualquier otra prestación en dinero, a fin de que retenga y entregue la suma o cuotas periódicas fijadas en ella directamente al alimentario, a su representante legal, o a la persona a cuyo cuidado esté.".

II. ANTECEDENTES DE HECHO

La moción que da origen a este proyecto de ley fundamenta su propuesta en las siguientes consideraciones.

La ley N°21.227, conocida como "ley de protección del empleo", lamentablemente no se puso en la situación de que existen muchos trabajadores y trabajadoras, a los cuales un Tribunal de Familia les impuso el pago de una obligación de pagar alimentos, la cual por seguridad del cumplimiento de la obligación fue ordenada al empleador de los mismos que fuera descontada por planilla y pagada directamente a los beneficiarios de alimentos en la cuenta bancaria informada al tribunal.

La idea matriz del presente proyecto es asegurar la continuidad en el pago de las obligaciones de familia, ordenando en la ley que cuando sea la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía la que asuma los pagos mensuales, la obligación del descuento por planilla que tenía el empleador sea asumida durante el tiempo de la suspensión del contrato de trabajo por dicha sociedad.

Son muchos menores de edad y madres, los que han manifestado una gran inquietud respecto a si durante los meses en que quién está obligado a realizar los pagos seguirá cumpliendo con lo que una sentencia ha ordenado.

También se establece la obligación del empleador de comunicar al Tribunal de Familia respecto a la circunstancia de la suspensión del contrato, con la finalidad de poner en conocimiento de la justicia de las nuevas circunstancias del trabajador. De esta forma, cuando al trabajador se le ha obligado a pagar un porcentaje de su sueldo como pensión, dicha situación se mantendrá inalterable en proporción al beneficio que se le entregará por parte de la AFC. Para el caso en que el tribunal haya ordenado el descuento de una cantidad fija, ya tendrá los antecedentes del cambio de ingresos para el caso de que el trabajador requiera por parte de la justicia el establecer un pago menor de acuerdo a sus nuevos ingresos, lo que hoy se realiza de forma remota y sin necesidad de una audiencia de conciliación obligatoria de acuerdo a las reglas emitidas por el Poder Judicial para estos tiempos de pandemia sanitaria.

DISCUSIÓN EN GENERAL

La Secretaría de la Comisión Especial sometió a la consideración de las integrantes su parecer respecto a la función que cumple la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía, esto es, la administración de una prestación de seguridad social, característica que fue considerada como materia del ámbito de la Seguridad Social en la discusión y aprobación de la ley N°19.728, que es el cuerpo legislativo que creó dicha sociedad administradora. En consecuencia, al entregarle -la iniciativa de ley en discusión- la retención de una parte de la prestación social que constituye el seguro de cesantía se estaría incidiendo en una normativa de seguridad social conforme al número 6° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República, lo que implica la iniciativa exclusiva del Presidente de la República para establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.

La Senadora señora Provoste afirmó que el proyecto apunta a simplificar el procedimiento que permita garantizar el pago de la pensión de alimentos mediante una gestión que deberá realizar el empleador ante la Administradora del Fondo de Cesantía, una vez que se hubiere suspendido la relación laboral conforme a la ley N° 21.227. De ese modo, detalló que se evita la presentación de una solicitud ante el tribunal de familia, al establecer que dicho trámite deberá ser ejecutado por el empleador ante la Administradora del Fondo de Cesantía.

Enseguida, afirmó que la iniciativa pretende asegurar el cumplimiento de una obligación civil decretada por una sentencia judicial, **de modo que no recaería sobre materias de seguridad social**, cuya iniciativa legislativa exclusiva reside en el Presidente de la República.

La Senadora señora Allende coincidió en que el proyecto no incide sobre materias de seguridad social, al recaer únicamente sobre la modalidad de pago de una obligación civil. Agregó que el proyecto apunta a introducir una norma que permita ejecutar una sentencia judicial, ante la falta de una regulación que lo contemple expresamente tratándose del seguro de cesantía.

Asimismo, aseveró que el proyecto conserva la obligación del trabajador de cumplir enteramente lo ordenado por la sentencia cuando los fondos de las cuotas mensuales entregadas por la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía no sean suficientes para cubrir el monto periódico de la pensión de alimentos, sobre todo tratándose de la reducción de la jornada de trabajo, en que, en cualquier caso, subsiste la obligación del empleador de remunerar con un monto equivalente a la jornada reducida.

La Senadora señora Aravena, luego de coincidir con dicha observación, manifestó su aprobación al proyecto de ley, que permite asegurar el pago de una pensión de alimentos decretada judicialmente sin requerir la tramitación de una gestión adicional ante un tribunal de familia, evitando sobrecargar la labor de dicha magistratura especializada.

La Senadora señora Muñoz manifestó su conformidad con la propuesta legislativa, toda vez que permite asegurar la continuidad en el cumplimiento de la obligación de alimentos. Asimismo, agregó que propone cumplir una sentencia judicial sin requerir la presentación de una solicitud ante un tribunal de familia, es decir, no requerirá de una gestión judicial adicional que deba realizar el alimentario.

-Puesto en votación en general el proyecto, fue aprobado por la unanimidad de las integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con el acuerdo adoptado, la Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género propone aprobar el proyecto de ley en informe en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Agrégase en el artículo 5 de la ley N°21.227, el siguiente inciso final:

"En el caso de que se acoja a la presente ley un contrato de trabajo, cuya remuneración tenga una retención por parte del empleador ordenada en una sentencia judicial que fije el pago de una pensión alimenticia, dicha circunstancia deberá ser informada por el empleador a la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía, a fin de que ésta continúe reteniendo estos montos y entregue la suma o cuotas periódicas fijadas en ella directamente al alimentario, a su representante legal, o a la persona a cuyo cuidado esté, mientras dure la suspensión del contrato. Asimismo, el empleador deberá comunicar al tribunal de familia correspondiente de esta circunstancia. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación del trabajador de cumplir enteramente lo ordenado por la sentencia cuando los fondos de las cuotas mensuales entregadas por la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía no sean suficientes para cubrir el monto periódico de la pensión de alimentos.".”.

Acordado en sesión celebrada el día 23 de abril de 2020, con asistencia de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi, Carmen Gloria Aravena Acuña, Adriana Muñoz D´Albora (Presidenta), Yasna Provoste Campillay y Ena Von Baer Jahn.

Sala de la Comisión, a 24 de abril de 2020.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria Abogada de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA ASEGURAR EL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS EN EL CASO QUE INDICA
(BOLETÍN Nº 13.456-07)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

-Modificar la ley N°21.227, sobre acceso a las prestaciones del seguro de desempleo en circunstancias excepcionales, en el caso de que exista un pacto de suspensión temporal del contrato de trabajo, para asegurar la continuidad del pago de las obligaciones alimenticias.

-Establecer que la Administradora del Fondo de Cesantía, previa información entregada por el empleador realice la retención y entregue la suma o cuotas a quien corresponda.

II. ACUERDOS: Aprobado en general por la unanimidad de las integrantes de la Comisión Especial Senadoras señoras Allende, Aravena, Muñoz, Provoste y Von Baer.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de un artículo único.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Senado. Moción de las Senadoras Provoste, Allende, Aravena, Muñoz y Von Baer.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 22 de abril de 2020.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: la ley N°21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N°19.728, en circunstancias excepcionales. El artículo 8° de la ley N°14.908, que en su inciso primero dispone lo siguiente: “Las resoluciones judiciales que ordenen el pago de una pensión alimenticia, provisoria o definitiva, por un trabajador dependiente establecerán, como modalidad de pago, la retención por parte del empleador. La resolución judicial que así lo ordene se notificará a la persona natural o jurídica que, por cuenta propia o ajena o en el desempeño de un empleo o cargo, deba pagar al alimentante su sueldo, salario o cualquier otra prestación en dinero, a fin de que retenga y entregue la suma o cuotas periódicas

fijadas en ella directamente al alimentario, a su representante legal, o a la persona a cuyo cuidado esté.”.

Valparaíso, 24 de abril de 2020.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria Abogada de la Comisión

Mauricio Fuentes Díaz
Abogado ayudante